

## SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS COMERCIALES INTERNACIONALES: EL CASO DE MÉXICO

José BARRERA FLORES\*  
Luis Antonio CERNA DÍAZ\*\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Diferencias comerciales y tratados de comercio internacional de México*. III. *Mecanismos de solución de diferencias comerciales de México*. IV. *Conclusiones generales*. V. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

La fuerte interdependencia económica mundial que se vive actualmente es resultado de múltiples factores, entre los que destacan el proceso de apertura que han seguido casi todos los países, la formación y desarrollo de procesos de integración regional, los avances tecnológicos aplicados a los sectores de transporte y comunicación, el incremento en el número de empresas multinacionales (EMN) que operan en varios países o a nivel global y la formación de múltiples cadenas globales de valor.

Asimismo, el establecimiento y consolidación de un marco normativo que inspira confianza a los actores económicos han apoyado de manera significativa dicha interdependencia, que se puede visualizar en el fuerte incremento del número de negocios internacionales (NI) que se realizan cada día, y en el que cada vez participan más actores económicos. En efecto, las cifras de las exportaciones mundiales de mercancías registradas en 2012 en la Organización Mundial de Comercio (OMC) fueron de 18.3 billones (millones de millones) de dólares (BD), las exportaciones de servicios para el mismo

\* Doctor en economía por la Universidad de Ottawa y director de la maestría en estudios internacionales, EGAP Gobierno y política pública, Tecnológico de Monterrey, campus Ciudad de México.

\*\* Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima y maestro en derecho internacional de la EGAP Gobierno y Política Pública, Tecnológico de Monterrey, campus Ciudad de México. Miembro del servicio exterior mexicano, SER.

año fueron de 4.3 BD, y las ventas al exterior relacionadas con derechos de propiedad intelectual, mismas que ya están incluidas en las exportaciones de servicios, alcanzaron .287 BD. Para 2012, la Conferencia de Naciones Unidas para el Comercio y Desarrollo (UNCTAD, por sus siglas en inglés) estimó que la inversión extranjera directa (IED) mundial fue de 1.35 BD.

En los últimos lustros han surgido nuevos jugadores en el escenario económico internacional, como es el caso de México. Su participación en los negocios internacionales señalados es cada vez mayor, aunque es una proporción reducida de las cifras mundiales. Las exportaciones de mercancías de México en 2012 fueron de .371 BD, las exportaciones de servicios de .017 BD y la inversión extranjera directa recibida durante 2012 fue de .013 BD, mientras la IED de empresas mexicanas en el extranjero en el mismo año fue de .026 BD.<sup>1</sup>

Cabe resaltar que las magnas cifras mundiales de los NI mencionados son resultado de sumar millones de acuerdos internacionales entre actores económicos que formalizan sus operaciones a través de contratos. Entre dichos actores económicos se encuentran cientos de miles de subsidiarias o filiales de EMN, incontables empresas productivas independientes, un gran número de oficinas de compraventa de los casi 200 Estados reconocidos internacionalmente y un sinnúmero de personas que compran mercancías o servicios de manera directa de otros países.

Otro hecho importante es que casi todos los contratos de NI pactados se realizan en el marco de un tratado de comercio<sup>2</sup> internacional (TCI) celebrado entre Estados de manera bilateral, regional, multilateral o plurilateral.<sup>3</sup> El objetivo primordial de los Estados al celebrar un TCI es “definir algunas de las reglas del juego”<sup>4</sup> para llevar a cabo los negocios internacionales de las personas físicas y morales establecidas en sus territorios con las de sus socios comerciales extranjeros. La OMC tiene notificados actualmente más de trescientos acuerdos de integración regional (AIR)<sup>5</sup> convenidos entre sus

---

<sup>1</sup> Cifras del Banco de México. No se encontraron estadísticas para México de los NI relacionados con propiedad intelectual.

<sup>2</sup> Los TCI incluyen no sólo exportación e importación de mercancías, sino que también pueden contener normatividad para los negocios internacionales de servicios, de inversión, los que involucran derechos de propiedad intelectual y las compras del sector público, entre otros.

<sup>3</sup> En la OMC se definen los TCI multilaterales como los acuerdos obligatorios para todos los miembros de dicha organización, mientras los TCI plurilaterales son acuerdos voluntarios.

<sup>4</sup> Diversas reglas del juego se definen en otras instancias internacionales (CNUDMI/UNCITRAL, por ejemplo) o en la legislación interna de los países involucrados.

<sup>5</sup> Puede verse cada uno de estos AIR en la página de la OMC: [www.wto.org](http://www.wto.org)

159 miembros. Además, existen muchos otros TCI entre Estados, como son los casi tres mil acuerdos para la promoción y protección recíproca de las inversiones (APPRI) registrados en la UNCTAD y miles de otros tratados de cooperación comercial bilateral. Sin duda, los TCI han sido factor fundamental en la evolución reciente de los NI, al ofrecer certidumbre jurídica y confianza a los actores económicos.

Dado el gran número de contratos acordados cada año entre los actores económicos y los múltiples TCI en vigor celebrados entre Estados, es posible que surjan diferencias entre las partes por incumplimiento de las disposiciones establecidas. Dichas controversias pueden ser: a) entre privados en lo convenido en un contrato;<sup>6</sup> b) entre Estados, en el marco de un tratado de comercio internacional; c) entre un privado y un Estado, en los casos de controversias en materia de revisión de cuotas *antidumping* y compensatorias;<sup>7</sup> y, cada vez con mayor frecuencia, d) entre un inversionista privado extranjero con el Estado receptor de la inversión, de acuerdo con lo establecido en los capítulos de inversión de algunos acuerdos de integración regional o en los múltiples APPRI en vigor. Comúnmente los contratos de negocios internacionales entre privados establecen el procedimiento a seguir en caso de discrepancias entre las partes. Cada vez con mayor frecuencia tales procedimientos se refieren a mecanismos de arbitraje comercial privado u otros mecanismos alternativos para la solución de controversias, en lugar de referirse a los tribunales a las cortes locales de alguna jurisdicción en particular. Para las otras tres posibilidades, casi todos los TCI contienen mecanismos de solución de diferencias (MSD), en donde los Estados o los inversionistas pueden ser parte en caso de una controversia. Asimismo, algunos TCI incluyen recomendaciones para las posibles diferencias entre privados.<sup>8</sup>

En este contexto, los objetivos de este trabajo<sup>9</sup> son analizar los mecanismos de solución de diferencias establecidos en los tratados de comercio internacional en los que México es parte y estén en vigor el 1 de julio de 2013, y examinar los procedimientos contenidos en dichos mecanismos. Para tal fin, en la primera sección se presentan algunos elementos conceptuales de los mecanismos de solución de diferencias comerciales internacionales, así

---

<sup>6</sup> Una de las partes en la controversia puede ser un Estado cuando participa directamente en un contrato de negocio internacional.

<sup>7</sup> Como es el caso de lo establecido en el capítulo XIX del TLCAN. Cabe agregar que es el único TLC con este tipo de disposiciones.

<sup>8</sup> En algunos TCI, en particular los TLC de México, se incluye la obligación de ser parte de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros. En el caso del TLCAN se estableció además un comité de expertos en materia de arbitraje (artículo 2022).

<sup>9</sup> Este trabajo no incluye los mecanismos de solución de diferencias entre particulares.

como los principales TCI en los que México es parte; y en la segunda sección se estudian los mecanismos y procedimientos establecidos en los TCI de México. Por último, se ofrecen varias conclusiones.

## II. DIFERENCIAS COMERCIALES Y TRATADOS DE COMERCIO INTERNACIONAL DE MÉXICO

### 1. *Diferencias comerciales*

Las diferencias comerciales que pueden ser objeto de los mecanismos de solución de diferencias contenidos en los TCI se refieren por lo general a cuestiones de aplicación o interpretación de las disposiciones del tratado, en virtud del supuesto incumplimiento por una de las partes. Esto puede ser originado por diversas razones, que generalmente responden a algunos de los siguientes supuestos: por “no poder cumplir”; por “no querer cumplir”; por existir “una interpretación diferente” que conlleva un incumplimiento por una de las partes; o por “ignorancia o desconocimiento” de la obligación.

En la práctica, la activación de los mecanismos de solución de diferencias surge en la mayoría de los casos cuando un actor económico, generalmente una empresa, se ve perjudicado por un Estado socio en un TCI, al no cumplir con una o más de las disposiciones establecidas. Dicho actor informa de la violación al gobierno del país donde está establecido, con lo que el Estado procede a reclamar a su socio comercial.<sup>10</sup> Éste es el origen de una gran cantidad de diferencias comerciales entre Estados en el caso de que el socio comercial mantenga el incumplimiento de la disposición.

Si se presenta una diferencia comercial entre Estados por incumplimiento de una o más de las disposiciones establecidas en un TCI,<sup>11</sup> se procede a utilizar el o alguno de los mecanismos establecidos en el mismo (en algunos TCI se incluyen dos o más mecanismos con diferente ámbito de aplicación). Estos procedimientos pueden contener uno o más métodos de solución de diferencias, aparte de las consultas y/o la negociación directa de las partes. Los

---

<sup>10</sup> Las empresas, y en general los particulares, son los usuarios de las reglas de comercio y quienes sufren de manera inmediata las acciones de un gobierno. En algunos casos, a través de ellos se han podido identificar medidas que se proponen adoptar los gobiernos de socios comerciales y que pudieran afectar el comercio. Al realizarse consultas entre los gobiernos, se ha logrado evitar la adopción de medidas perjudiciales, y con esto una violación a lo establecido en un TCI.

<sup>11</sup> Puede haber casos en que no se viola una obligación específica; sin embargo, se puede estar violando el objetivo del TCI, que es el de facilitar o permitir el comercio.

métodos pueden ser mediación de un tercero en sus diferentes modalidades (buenos oficios, investigación y/o conciliación), además de arbitraje.<sup>12</sup>

Las diferencias entre un inversionista y el Estado receptor de la inversión por lo general surgen por violación de uno o varios de los siguientes cuatro principios: (1) “expropiación o medidas equivalentes a una expropiación”, (2) por “adopción de medidas arbitrarias”, (3) por no otorgar un nivel de protección adecuado, o (4) por violar los principios de trato nacional y/o nación más favorecida.<sup>13</sup> De ocurrir esta situación y de presentarse una demanda, se utiliza el MSD establecido en el TCI, que aplica y que puede ser un TLC (en el capítulo de inversión) o un APPRI. Generalmente el procedimiento a seguir es arbitraje, indicándose los detalles del mismo y la institución que lo realizará.

## 2. *Tratados de comercio internacional en los que México es parte*

Los TCI son instrumentos legales cuyo objetivo fundamental es facilitar el comercio entre los actores económicos de las partes, entendiéndose por comercio cualquiera de los diferentes tipos de negocios internacionales mencionados arriba. La definición utilizada de TCI es

acuerdos celebrados entre Estados u otros sujetos de derecho internacional,<sup>14</sup> regidos por el derecho internacional y celebrados por escrito, que contienen asuntos relacionados con regulación, cooperación, facilitación o promoción de flujos de comercio de mercancías y/o servicios, y/o flujos de inversión, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> En este último método por lo general el laudo sólo autoriza la suspensión de beneficios o medidas de retorsión, también conocidas como “represalias comerciales” de valor equivalente.

<sup>13</sup> Un ejemplo es cuando el inversionista considera que se modificaron las “reglas del juego” (legislación, por ejemplo) de cualquiera de los niveles de gobierno del Estado receptor. Se puede argüir que existe un perjuicio en el proyecto de IED que se realizó, lo que disminuye o elimina las utilidades presentes y/o futuras del mismo.

<sup>14</sup> Los acuerdos pueden celebrarse entre Estados de manera directa o con un organismo intergubernamental. Asimismo, el Acuerdo que Establece la OMC, artículo XII, indica que los miembros de este organismo pueden ser Estados o territorios aduaneros que tienen autonomía en la conducción de sus relaciones comerciales exteriores.

<sup>15</sup> La definición de TCI se ofrece en Barrera Flores, José, “Los acuerdos comerciales internacionales de México”, en Sigmond K. y Rabasa, E. (comps.), *Problemas actuales del derecho internacional*, México, Porrúa, 2010, p. 4.

Esta definición se deriva de la establecida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 2. Asimismo, el concepto de comercio se interpreta de una manera similar al expresado en el artículo 75 del Código de Comercio de México, en el que se incluyen múltiples actividades empresariales entre actores económicos, y que para el caso de esta investigación los actores deben estar radicados en diferentes Estados o tener una nacionalidad distinta del Estado receptor para el caso de inversión.

Sin duda, de los miles de TCI que se han celebrado y que están en vigor, el más importante a nivel global es el Acuerdo que Establece la Organización Mundial del Comercio (AEOMC) con sus más de 40 anexos.<sup>16</sup> Este tratado es visto como la Constitución en el campo del comercio internacional global. Los acuerdos expresados en los anexos del AEOMC son sin duda el fundamento normativo de todos los TCI que celebran los miembros de la OMC. De hecho, los anexos son el origen de las disposiciones (o articulado) de casi todos los acuerdos de integración regional (AIR) en vigor, así como de otros tipos de acuerdos comerciales. México es miembro fundador del AEOMC (1995), organismo que cuenta actualmente con 159 signatarios, que realizan casi la totalidad de los NI en el mundo.

En la actualidad se tienen notificados más de 300 AIR celebrados por los miembros de la OMC.<sup>17</sup> Existen cuatro tipos de AIR: uniones aduaneras (UA), zonas de libre comercio (ZLC), acuerdos de integración económica (AIE) y acuerdos de alcance parcial (AAP). Los dos primeros tipos tienen como fundamento legal el artículo XXIV del GATT-94, los AIE el artículo V del GATS y los AAP la cláusula de habilitación de 1979. Algunos AIR establecen en el mismo instrumento legal una zona de libre comercio (de mercancías) y un acuerdo de integración económica (de servicios), como son los casos de casi todos los tratados de libre comercio (TLC) que México ha celebrado. Asimismo, algunos AAP notificados en la OMC son a su vez la base para registrar numerosos TCI. Este es el caso del AAP denominado Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en donde México es uno de los trece miembros, y que tiene registrados más de cien TCI. Cabe resaltar el hecho de que prácticamente todos los tratados de comercio internacional de los cuatro tipos de AIR mencionados contienen mecanismos de solución de diferencias.

Otro tipo de TCI que es de suma importancia y que ha aumentado en número en los últimos años es el de los acuerdos para la promoción y protección recíproca de las inversiones (APPRI), los cuales son casi tres mil notifica-

<sup>16</sup> Se pueden ver los anexos en la página electrónica de la OMC: [www.wto.org](http://www.wto.org)

<sup>17</sup> Véase la lista completa de AIR en la página electrónica de la OMC: [www.wto.org](http://www.wto.org)

dos en la UNCTAD. Éstos contienen disposiciones similares a los capítulos de inversión de los TLC modernos, y sus objetivos específicos son ofrecer seguridad y confianza a las partes, pero principalmente a los inversionistas de las partes. Los APPRI son de suma relevancia para las empresas que establecen filiales en el extranjero. El proceso de toma de decisiones sobre el país en que se ubicará un proyecto de IED normalmente debería tomar en consideración si se cuenta con un APPRI entre el país de origen y el país receptor de la inversión, así como la vigencia de un mecanismo de solución de diferencias entre el inversionista y el Estado receptor de la inversión. Las disciplinas cubiertas en estos tratados son: definición de inversión, ámbito de aplicación, promoción y admisión, trato de las inversiones, expropiación, transferencias y solución de controversias inversor-Estado y Estado-Estado.<sup>18</sup>

Existen otros TCI cuyo objetivo es facilitar el comercio de servicios, como son los acuerdos bilaterales para algún sector de transportes (marítimo o aéreo, por ejemplo) o de comunicaciones (postales o telecomunicaciones, por ejemplo). Por otra parte, los Estados también celebran TCI de cooperación comercial, cuyo interés primordial es fortalecer su política exterior. Estos últimos dan a conocer a la comunidad de Estados que existe una sólida amistad entre las partes y que se cuenta con un socio comercial “especial”, a pesar de que las disposiciones contenidas habitualmente no apoyen en la práctica la facilitación de NI de manera sustancial. México ha suscrito un gran número de estos dos tipos de TCI,<sup>19</sup> de ellos, los de cooperación comercial se celebran desde hace más de un siglo con países latinoamericanos; algunos de ellos todavía están en vigor.<sup>20</sup>

En resumen, la participación de México celebrando TCI data del siglo XIX, y ha crecido de manera significativa en el último medio siglo. En 1962 se adhirió a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), que se transformó en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) con el Tratado de Montevideo de 1980. Desde los años sesenta, México ha celebrado TCI que incluyen intercambio de preferencias arancelarias con los países miembros de dicho proceso de integración regional y con otros países latinoamericanos. En 1986, México se adhirió al GATT, y en 1995, a la OMC. Asimismo, desde 1994 México ha celebrado catorce TLC, de los cuales once están en vigor.<sup>21</sup>

<sup>18</sup> Véase la página de la Secretaría de Economía de México: [www.economia.gob.mx](http://www.economia.gob.mx)

<sup>19</sup> Véase la página de la SRE para más detalle de cada uno de ellos.

<sup>20</sup> Los TCI de servicios sectoriales y de cooperación comercial pueden contener MSD; sin embargo, no son cubiertos en este trabajo.

<sup>21</sup> El TLC con Bolivia fue denunciado por ese país en 2010. Los TLC con Nicaragua y con Costa Rica quedaron sin efectos en 2012 y 2013 al entrar en vigor el TLC entre México

Por otra parte, México cuenta con 28 APPRI en vigor celebrados con 29 países.<sup>22</sup> Este instrumento legal ha permitido ofrecer certidumbre a los inversionistas extranjeros, así como al creciente número de empresas multinacionales mexicanas<sup>23</sup> que invierten en el extranjero. Por último, México también cuenta con múltiples TCI con otros propósitos, particularmente en el sector servicios y para fines de cooperación política.<sup>24</sup>

### III. MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS COMERCIALES DE MÉXICO

Los TCI más importantes en los que México es parte (AEOMC, TLC, TCI en ALADI y APPRI) cuentan con uno o más mecanismos de solución de diferencias, lo que genera confianza entre los actores económicos que realizan negocios internacionales con los socios comerciales. No todos los MSD señalados contienen el mismo tipo de procedimientos o métodos, además de que algunas de sus características específicas son diferentes, como pueden ser los tiempos a cumplir en el proceso, los procedimientos para el arbitraje, el número de árbitros, etcétera. A continuación se presentan los MSD de los TCI de México para los cuatro tipos de TCI señalados, así como sus principales características.

#### 1. *Organización Mundial del Comercio*

Actualmente, los ciento cincuenta y nueve Estados miembros<sup>25</sup> de la OMC, entre los cuales figura México, se comprometen a cumplir con las disposiciones del AEOMC y de sus acuerdos anexos relativos al comercio

---

y las repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. Cabe mencionar que este último TLC entró en vigor para El Salvador, Honduras y Nicaragua en 2012, y para Costa Rica el 2013. Para el caso de Guatemala, el TLC Triángulo del Norte sigue en vigor.

<sup>22</sup> Uno de los 28 APPRI es con Bélgica y Luxemburgo.

<sup>23</sup> Entre las multinacionales mexicanas más importantes se encuentran Cemex, América Móvil, Grupo Alfa, Mexichem, Bimbo, Gruma, Metalsa, Grupo Salinas, Coca-Cola FEMSA y Vitro.

<sup>24</sup> Puede verse un recuento detallado de los TCI en vigor donde México es parte en Barrera (2010), y se puede conocer el contenido de cada uno de ellos en la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

<sup>25</sup> Entender la OMC: *La Organización, Miembros y Observadores*, [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/org6\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/org6_s.htm)

de mercancías y servicios, propiedad intelectual, solución de diferencias,<sup>26</sup> mecanismo de examen de las políticas comerciales, entre otros. El anexo 2 del AEOMC, denominado “Entendimiento sobre Solución de Diferencias” (ESD), establece los métodos previstos para que sus miembros puedan resolver sus diferencias comerciales. Estos son: consultas,<sup>27</sup> buenos oficios, conciliación y mediación.<sup>28</sup> Dichos procedimientos se inician voluntariamente si así lo acuerdan las partes en la diferencia.

También existe un procedimiento que se puede solicitar, y que implica la intervención de un grupo de especialistas a través de un denominado grupo especial,<sup>29</sup> con el propósito de que examine, a la luz de las disposiciones pertinentes del acuerdo, el asunto sometido al órgano de solución de diferencias (OSD) de dicho organismo y formule conclusiones que le ayuden a este último a hacer las recomendaciones a dictar las resoluciones previstas en dicho acuerdo.<sup>30</sup> Otro método que se puede utilizar es el arbitraje,<sup>31</sup> recurso que está sujeto al acuerdo mutuo de las partes y que convendrán el procedimiento a seguir. Por último, se cuenta con un órgano de apelación, integrado por siete miembros, y cuyas decisiones son finales. El mecanismo con sus procedimientos tiene como función elemental brindarle seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. En los más de dieciocho años de que el MSD de la OMC ha estado en vigor, México ha participado en 104 casos, de los cuales ha sido reclamante en 23, demandado en 14 y participado como tercero en 67 casos.<sup>32</sup>

## 2. *Los TLC suscritos por México*

Los once TLC celebrados por México que se encuentran en vigor son el Tratado de Libre Comercio con Canadá y Estados Unidos de América (TLCAN), el Tratado de Libre Comercio con Colombia antes denominado (G-3);<sup>33</sup> así como los TLC con Chile, Israel, Triángulo del Norte (con Guate-

---

<sup>26</sup> Los miembros afirman su adhesión a los principios de solución de diferencias aplicados hasta la fecha al amparo de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947 y al procedimiento desarrollado y modificado por el entendimiento de solución de diferencias.

<sup>27</sup> Artículo 4 del ESD.

<sup>28</sup> Artículo 5 del ESD.

<sup>29</sup> Artículo 6 del ESD.

<sup>30</sup> Artículo 7, párrafo 1, del ESD.

<sup>31</sup> Artículo 25 del ESD.

<sup>32</sup> Véase la página de la OMC para detalle de cada uno de los casos.

<sup>33</sup> A partir del 19 de noviembre de 2006 en el TLC del G-3 participan sólo México y Colombia. Esto se hizo oficial mediante “Resolución por la que se determinó que el TLC entre

mala), la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC: Islandia, Noruega, principado de Liechtenstein y Suiza), la Unión Europea (UE) y sus Estados miembros, la República Oriental de Uruguay, Japón, Perú y Centroamérica.

En dichos TLC se advierte que los “MSD generales” previstos en todos estos TCI adoptan la característica de ser “normas modelo”, toda vez que sus reglas parecieran compartir el mismo formato y sustancia de las previstas en el TLCAN y cumplen con la función de suplir la ausencia de disposiciones de los “MSD especiales”. Las causas legales que pueden dar origen a que las partes inicien sus “MSD generales” pueden ser:

- a) la prevención o la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación del contenido de los Tratados, y
- b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto<sup>34</sup> de otra Parte es incompatible con las obligaciones de los Tratados o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido de los artículos relativos a esta materia.<sup>35</sup>

En el cuadro 1 se presentan los MSD denominados “generales” y sus diferentes métodos o procedimientos acordados para solucionar las diferencias comerciales surgidas de los diferentes TLC celebrados por México, y que se encuentran vigentes.

---

México, Colombia y Venezuela queda sin efectos entre México y Venezuela” publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de noviembre de 2006. Fuente: Secretaría de Economía (17 de noviembre de 2006) *Resolución publicada en el DOF* [En línea] disponible en <http://www.economia.gob.mx/swb/work/models/economia/Resource/412/1/images/resolucion.pdf>

<sup>34</sup> Las partes tienen la obligación de dar a conocer a la contraparte las medidas que se propongan establecer.

<sup>35</sup> Estos supuestos normativos comprenden el “ámbito de aplicación” de los distintos MSD contemplados generalmente en secciones de capítulos denominados “solución de controversias o diferencias” en la mayoría de los tratados de libre comercio celebrados por México, excepto en aquellos celebrados con la AELC y la UE, los que establecen que su aplicación, de manera amplia, comprenderá exclusivamente cualquier asunto que surja en el marco de esos mismos instrumentos, salvo que en ellos se especifique otra cosa.

Cuadro 1. Los mecanismos de solución de diferencias en los tratados de libre comercio celebrados por México y en vigor		
	<i>Tratado y año de entrada en vigor</i>	<i>Mecanismos generales</i>
1	TLCAN (1994)	I. Mecanismo establecido en el capítulo XX, relativo a “Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias”. Los procedimientos acordados son: 1) cooperación (artículo 2003), 2) consultas (artículo 2006), 3) intervención de la Comisión de Libre Comercio (artículo 2007) y 4) procedimiento ante paneles conformados por cinco árbitros (artículo 2008)
2	TLC-G3: México-Colombia (1995)	Mecanismo general: 1) cooperación (artículo 19:01), 2) consultas (artículo 19:05), 3) intervención de la Comisión Administradora (artículo 19:05) y 4) recurso al tribunal arbitral integrado por cinco árbitros (artículo 19:07)
3	TLC México-Chile (1998)	Mecanismo general: 1) cooperación (artículo 18:01), 2) consultas (artículo 18:04), 3) intervención de la Comisión (artículo 18:05), y 4) procedimiento ante grupo arbitral integrado por cinco miembros (artículo 18:06)
4	TLC México-Israel (2001)	Mecanismo general 1) cooperación (artículo 10:02), 2) consultas (artículo 10:05), 3) intervención de la Comisión Administradora (artículo 10:06), y 4) procedimiento ante panel arbitral integrado por tres miembros (artículo 10:07)
5	TLC México-Triángulo del Norte (en vigor para Guatemala) (2001)	Mecanismo general: 1) cooperación (artículo 19:01), 2) consultas (artículo 19:05), 3) intervención de la comisión administradora (artículo 19:06), y 4) procedimiento ante panel arbitral conformado por tres miembros (artículo 19:07)
6	TLC México-AELC (2001)	Mecanismo general: 1) consultas (artículo 72) y 2) panel arbitral conformado por tres miembros (artículo. 73)

Cuadro 1. Los mecanismos de solución de diferencias en los tratados de libre comercio celebrados por México y en vigor		
	<i>Tratado y año de entrada en vigor</i>	<i>Mecanismos generales</i>
7	TLCUEM (2001)	Mecanismo general: (Reglas modelo del procedimiento) 1) consultas (artículo 72), y 2) procedimiento ante panel arbitral integrado por tres miembros (artículo 73)
8	TLC México-Uruguay (2003)	Mecanismo general: 1) consultas (artículo 18:03), y 2) procedimiento ante tribunal arbitral integrado por tres miembros (artículo 18:03)
9	AAE México-Japón (2004)	Mecanismo general: 1) consultas (artículo 152), y 2) procedimiento ante tribunal arbitral conformado por tres miembros (artículo 153)
10	TLC México-Perú (2012)	Mecanismo general: 1) cooperación (artículo 15:01), 2) consultas (artículo 15:04), 3) intervención de la comisión administradora (artículo 15:05), y 4) procedimiento ante panel arbitral integrado por cinco miembros (artículo 15:06)
11	TLC México-Centroamérica (2012)	Mecanismo general: 1) cooperación (artículo 17.2), 2) consultas (artículo 17.6), 3) intervención de la comisión administradora – buenos oficios, conciliación y mediación (artículo 17:7), y 4) establecimiento de panel arbitral conformado por tres miembros (artículo 17:8)

Fuente: Elaboración propia con base en los textos oficiales de los TLC en la página de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos: [http://www.economia.gob.mx/swb/es/economia/p\\_Tratados\\_Acuerdos](http://www.economia.gob.mx/swb/es/economia/p_Tratados_Acuerdos)

Asimismo, de manera paralela a los “MSD generales”, que contienen las denominadas “normas modelo”, los TLC pueden incluir “disposiciones especiales” sobre solución de diferencias en ámbitos de aplicación específicos, como son: entre una parte y un inversionista, servicios financieros, cuotas *antidumping* y compensatorias, entrada temporal de personas de negocios, normas técnicas, sector agropecuario y medidas fitosanitarias y zoonosanitarias, cuotas compensatorias, compras del sector público, prácticas desleales

de comercio internacional, servicios de transporte aéreo, entre otros. Estos procedimientos se denominan “MSD especiales”. Ante la ausencia de disposiciones relativas a términos, condiciones, requisitos y demás, se suele indicar a las partes que acudan a revisar las “normas modelo” previstas en los MSD generales contenidos en los propios TLC.

En el cuadro 2 se presentan los diferentes “MSD especiales” que contienen los diversos métodos previstos para que las partes recurran a ellos como medios para solucionar sus diferencias comerciales en esas materias.

Cuadro 2. Los mecanismos denominados especiales en materia de solución de controversias previstos en los tratados de libre comercio celebrados por México y en vigor		
	<i>Tratado y año de entrada en vigor</i>	<i>Mecanismos especiales</i>
1	TLCAN (1994)	<p>I. Mecanismo establecido en materia de inversión en el capítulo XI de “Inversión”, sección B - Solución de controversias entre una parte y un inversionista de otra parte:<sup>36</sup> 1) consulta (artículo 1118), 2) negociación (artículo 1118) y 3) arbitraje (artículo 1119)</p> <p>II. Mecanismo establecido en el capítulo XIV relativo a servicios financieros: 1) consultas y 2) arreglos ulteriores (artículo 1413 y 1414)</p> <p>III. Mecanismo establecido en el capítulo XIX relativo a la “Revisión y solución de controversias en materia de cuotas <i>antidumping</i> y compensatorias”. El propósito del MSD es remplazar la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre <i>antidumping</i> y cuotas compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional (artículo 1904).</p> <p>IV. En la sección C del capítulo XX se establecen los procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas. Las partes acuerdan promover y facilitar la aplicación de “Medios alternativos para la solución de controversias” entre privados: 1) arbitraje y 2) otros tipos de medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio (artículo 2022)</p>

<sup>36</sup> Los denominados “MSD especiales” en materia de “inversión” contemplados en la mayoría de los TLC celebrados por México tratan sobre diferencias entre inversionista-Estado.

Cuadro 2. Los mecanismos denominados especiales en materia de solución de controversias previstos en los tratados de libre comercio celebrados por México y en vigor		
	<i>Tratado y año de entrada en vigor</i>	<i>Mecanismos especiales</i>
2	TLC-G3 México y Colombia (1995)	<p>I. Mecanismo establecido en el capítulo XII, relativo a servicios financieros: 1) consultas (artículo 12-12) y 2) tribunal arbitral (artículo 12-19)</p> <p>II. Mecanismo establecido en el capítulo XIII, relativo a la entrada temporal de personas de negocios: 1) refiere la aplicación del procedimiento general (artículo 13:07)</p> <p>III. Mecanismo establecido en el capítulo XIV, relativo a las normas técnicas: 1) consultas (artículo 14:18) o 2) mecanismo de solución de controversias del Tratado (artículo 14:18)</p> <p>IV. Mecanismo establecido en el capítulo XV, relativo a compras del sector público: 1) refiere la aplicación del procedimiento general (artículo 15:18)</p> <p>V. Mecanismo establecido en materia de inversión en el capítulo XVII, sección B - Solución de controversias entre una parte y un inversionista de otra parte: 1) arbitraje (artículo 17:16, regla 1)</p> <p>Controversias entre un inversionista y una parte para servicios financieros (artículos 12-20)</p> <p>Este instrumento internacional también contiene disposiciones específicas sobre controversias internacionales privadas en la sección II, artículos 19-19, donde se sugiere arbitraje para estos casos.</p>

Cuadro 2. Los mecanismos denominados especiales en materia de solución de controversias previstos en los tratados de libre comercio celebrados por México y en vigor		
	<i>Tratado y año de entrada en vigor</i>	<i>Mecanismos especiales</i>
3	TLC México-Chile (1998)	<p>I. Mecanismo establecido en materia de inversión, sección C - Solución de controversias entre una parte y un inversionista de la otra parte: 1) consulta (artículo 9-19), 2) negociación (artículo 9-19), 3) arbitraje (artículo 9-20)</p> <p>II. Mecanismo establecido en el capítulo XI, relativo a los servicios de transporte aéreo: 1) arbitraje (artículo 11-04)</p> <p>III. Mecanismo establecido en el capítulo XIII, relativo a la entrada temporal de personas de negocios: exceptúa la aplicación del mecanismo general ante una negativa de autorización de entrada temporal y salvo que: a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y b) la persona afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular (artículo 13-07)</p> <p>Ninguna parte podrá invocar el mecanismo general de solución de controversias sobre “Legislación de competencia” (artículo 14:02, 3)</p> <p>Este instrumento internacional también contiene disposiciones específicas sobre controversias internacionales privadas en la sección II, artículos 18-19, donde se sugiere arbitraje para estos casos.</p>

Cuadro 2. Los mecanismos denominados especiales en materia de solución de controversias previstos en los tratados de libre comercio celebrados por México y en vigor		
	<i>Tratado y año de entrada en vigor</i>	<i>Mecanismos especiales</i>
4	TLC México-Israel (2001)	I. Mecanismo establecido en el capítulo VI, relativo a compras del sector público (artículo 6-13, 3). Hace referencia al mecanismo general del capítulo X. También se establece que ninguna parte podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias conforme al capítulo X en las materias de prácticas desleales de comercio internacional, medidas relativas a la normalización, medidas sanitarias y fitosanitarias, servicios y propiedad intelectual (artículo 7-06)

Cuadro 2. Los mecanismos denominados especiales en materia de solución de controversias previstos en los tratados de libre comercio celebrados por México y en vigor		
	<i>Tratado y año de entrada en vigor</i>	<i>Mecanismos especiales</i>
5	TLC México-Triángulo del Norte (2001) (en vigor para Guatemala)	<p>I. Mecanismo establecido en el capítulo V, relativo a medidas fitosanitarias y zoosanitarias: 1) consultas (artículo 5-14)</p> <p>II. Mecanismo establecido en materia de servicios financieros en el capítulo XI, solución de controversias entre las partes: 1) arbitraje (artículo 11-18) y solución de controversias entre una parte y un inversionista de la otra parte (artículo 11-19) 2) arbitraje</p> <p>III. Mecanismo establecido en el capítulo XIII, relativo a entrada temporal de personas de negocios: exceptúa la aplicación del mecanismo general ante una negativa de autorización de entrada temporal y salvo que: a) el asunto se refiera a una práctica recurrente, y b) la persona afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular (artículo 13-07)</p> <p>IV. Mecanismo establecido en materia de inversión en el capítulo XIV, sección B - Solución de controversias entre una parte y un inversionista de otra parte: 1) consulta (artículo 14-20), 2) negociación (artículo 14-20), 3) arbitraje (artículo 14-21)</p> <p>V. Mecanismo establecido en el capítulo XV, relativo a la normalización: 1) consultas (artículo 15-18, 1) o 2) mecanismo general de solución de controversias del Tratado (artículo 15-18, 1)</p>

Cuadro 2. Los mecanismos denominados especiales en materia de solución de controversias previstos en los tratados de libre comercio celebrados por México y en vigor		
	<i>Tratado y año de entrada en vigor</i>	<i>Mecanismos especiales</i>
6	TLC México-AELC (2001)	I. Mecanismo establecido en la sección III, relativa a los servicios financieros: 1) consultas (artículo 41) y arbitraje (artículo 42)
7	TLCUEM <sup>37</sup> (2000)	El consejo conjunto decidirá sobre el establecimiento de un procedimiento específico para la solución de controversias comerciales y relacionadas con el comercio, compatible con las disposiciones pertinentes de la OMC en la materia (artículo 50)
8	TLC México-Uruguay (2003)	<p>I. Mecanismo establecido en el capítulo VIII, relativo a medidas fitosanitarias y zoonosanitarias: 1) consultas (artículo 8-10), y 2) hace referencia al mecanismo general establecido en el capítulo XVIII (artículo 8-11)</p> <p>II. Mecanismo establecido en el capítulo XII, relativo a la entrada temporal de personas de negocios: exceptúa la aplicación del mecanismo general ante una negativa de autorización de entrada temporal y salvo que: a) el asunto se refiera a una práctica recurrente, y b) la persona afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular (artículo 12-07)</p> <p>III. Mecanismo establecido en materia de inversión en el capítulo XIII, Solución de controversias entre una parte y un inversionista de la otra parte: 1) arbitraje (artículo 13-16)</p>

<sup>37</sup> En los casos del TLCUEM y la AELC no existe normatividad acordada en materia de inversión, por ser atribución soberana de los Estados parte de ambas comunidades. En estos casos México ha celebrado APPRI con varios de los Estados miembros de dichas comunidades. Véase [http://www.economia.gob.mx/swb/es/economia/p\\_APPRIs\\_Suscritos](http://www.economia.gob.mx/swb/es/economia/p_APPRIs_Suscritos).

Cuadro 2. Los mecanismos denominados especiales en materia de solución de controversias previstos en los tratados de libre comercio celebrados por México y en vigor		
	<i>Tratado y año de entrada en vigor</i>	<i>Mecanismos especiales</i>
9	AAE México-Japón (2004)	I. Mecanismo establecido en materia de inversión en la sección 2, Solución de controversias entre una parte y un inversionista de la otra parte: 1) consulta (artículo 77), 2) negociación (artículo 77), 3) arbitraje (artículo 78) Se establece que el capítulo 15, relativo al procedimiento de solución de controversias general, no podrá ser aplicado en las secciones de las materias de medidas sanitarias y fitosanitarias (artículo 15), normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad (artículo. 20), competencia (artículo 7-06)
10	TLC México-Perú (2012)	I. Mecanismo establecido en materia de inversión, sección C - Solución de controversias entre una parte y un inversionista de la otra parte: 1) consultas y negociación (artículo 11-19); arbitraje (artículo 11-20) II. Se hace referencia a la sección C del capítulo 11, Solución de controversias entre una parte y un inversionista de la otra parte, en el capítulo 12 de servicios financieros. III. Se hace referencia al capítulo 15 (general), en el capítulo 9 de prácticas desleales: artículo 9.18; y en el capítulo 13, entrada temporal de personas de negocios: artículo 13.7

Cuadro 2. Los mecanismos denominados especiales en materia de solución de controversias previstos en los tratados de libre comercio celebrados por México y en vigor		
	<i>Tratado y año de entrada en vigor</i>	<i>Mecanismos especiales</i>
11	TLC México - Centroamérica (2012)	<p>I. Mecanismo establecido en materia de inversión en el capítulo XI, sección C - Solución de controversias entre una parte y un inversionista de la otra parte: 1) consultas (artículo 11.19), 2) negociación (artículo 11.19), 3) arbitraje (artículo 11.20)</p> <p>II. Mecanismo previsto para controversias entre proveedores en el capítulo XIII de telecomunicaciones: 1) procedimiento judicial interno de alguno de los proveedores.</p> <p>III. Mecanismo previsto para controversias en materia de entrada temporal de personas de negocio en el capítulo XIV (artículo 14.7): 1) procedimiento judicial interno de alguno de los países, o 2) el mecanismo general previsto en el capítulo 17 del TLC.</p> <p>Las disposiciones relativas a la solución de controversias entre una parte y un inversionista de otra parte y las relativas a la solución de controversias de los TLC con el triángulo del Norte y Nicaragua seguirán aplicándose únicamente en la medida en que el capítulo XI (servicios financieros, para el primer TLC) y el capítulo XIII (servicios financieros, para el segundo), así los mencionen (artículo 21.8 - Disposiciones finales)</p>

Fuente: elaboración propia con base en los textos oficiales de los TLC en la página de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos: [http://www.economia.gob.mx/swb/es/economia/p\\_Tratados\\_Acuerdos](http://www.economia.gob.mx/swb/es/economia/p_Tratados_Acuerdos).

Merece especial atención el Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN), al considerar que Estados Unidos es el principal socio comercial de México. De acuerdo con la Secretaría de Economía, bajo este tratado se han presentado la mayor parte de los casos de solución de diferencias comerciales de México, excluido el AEOMC. Estos son dos casos Estado-Estado, el denominado comercio transfronterizo de servicios (auto-

transporte de carga) y el de medidas de salvaguarda impuestas a las escobas de mijo; dieciocho casos contra México bajo el MSD especial establecido en el capítulo XIX del TLCAN; y quince casos inversionista-Estado (capítulo XIX), trece de ellos concluidos y dos activos. Cabe mencionar que solamente se ha presentado un caso de solución de controversias bajo los otros trece TLC que México ha celebrado. En 2003 la República de El Salvador presentó un caso contra México denominado Registro Sanitario, de acuerdo con lo establecido en el TLC Triángulo del Norte.

### 3. *Los TCI celebrados por México en la ALADI*

Bajo el marco legal de la ALADI<sup>38</sup> México tiene celebrados y registrados más de veinte TCI, entre los que se incluyen el Tratado de Montevideo (TM80); siete acuerdos regionales,<sup>39</sup> con participación de los trece miembros de esta asociación;<sup>40</sup> y catorce acuerdos de alcance parcial,<sup>41</sup> con participación de menos de los trece miembros.<sup>42</sup> En relación con los MSD previstos en los TCI celebrados por México se hace la siguiente distinción: a) MSD contenidos en las “Normas Generales” de ALADI; esto es, en el Tratado de Montevideo de 1980 (TM80) y las resoluciones 114 del Comité de Representantes y el Protocolo Interpretativo del Artículo 44 del TM80, y b) MSD contenidos en los TCI celebrados al amparo del TM80.

---

<sup>38</sup> Es el mayor grupo latinoamericano de integración. El Tratado de Montevideo 1980 (TM80), marco jurídico global constitutivo y regulador de ALADI, fue suscrito el 12 de agosto de 1980, establece los siguientes principios generales: pluralismo en materia política y económica; convergencia progresiva de acciones parciales hacia la formación de un mercado común latinoamericano; flexibilidad; tratamientos diferenciales con base en el nivel de desarrollo de los países miembros, y multiplicidad en las formas de concertación de instrumentos comerciales. Véase [www.aladi.org](http://www.aladi.org)

<sup>39</sup> Nóminas de apertura de mercado a favor de Bolivia (AR.AMNN01), Ecuador (AR.ARMN02) y Paraguay (AR.AMNN03); de Preferencia Arancelaria Regional (AR.PAR.No4); de Acciones de Cooperación científica y tecnológica (AR.CYT.No6); de Cooperación e Intercambio de Bienes en las áreas cultural, educacional y científica (AR.CEYC.No7) y de superación a los obstáculos técnicos al comercio (AR.OTC.No8). Fuente: Barrera (2010), p. 17.

<sup>40</sup> Los trece miembros de ALADI son: Argentina, Perú, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. La adhesión de Cuba se llevó a cabo en 1999, y la de Panamá en 2012.

<sup>41</sup> Estos son de diferentes tipos: acuerdos de complementación económica (ACE); acuerdos de renegociación del patrimonio histórico (AAPR); acuerdos de promoción de comercio (AAPPC); acuerdos basados en el artículo 14 del Tratado de Montevideo de 1980 (TM80) y los acuerdos con países de Latinoamérica que no son miembros de la ALADI, basados en el artículo 25 del TM80 (AAPA25TM). Véanse en Barrera (2010), pp. 16 y 17.

<sup>42</sup> Véase en Barrera (2010), *ibidem*, p. 17.

En relación con los primeros, el TM80 no estableció un sistema de solución de controversias aplicable para resolver controversias que se susciten en los TCI que celebren las partes; solamente se prevén diferencias Estado-Estado por la aplicación del tratado, y eventualmente de las normas que se lleguen a adoptar en su marco. Sin embargo, éste contempla algunas disposiciones en la materia a través de: i) las facultades de vigilancia y control de la legalidad que el TM80 atribuye al Comité de Representantes de la Asociación, conforme el artículo 35, inciso m),<sup>43</sup> que no siendo un procedimiento en sí, establece una competencia específica del Comité en la materia, y ii) la competencia general en materia de solución de controversias establecida en el TM80, que tiene que ver con las atribuciones de la Secretaría General de la Asociación, conforme el artículo 38, inciso i);<sup>44</sup> sin embargo, se trata de una mera facultad legal y no de un procedimiento de solución de controversias, ni en el contenido del TM80 se aprecia la existencia de un procedimiento en la materia.

Del mismo modo, entre las “Normas generales” se encuentran las resoluciones 114 del Comité de Representantes y el Protocolo Interpretativo del Artículo 44 del TM80 (ALADI/CR/Resolución 114).<sup>45</sup> El primero en cita reglamentó la competencia del Comité de Representantes y estableció un procedimiento a través del cual las partes sometieran sus controversias derivadas de una norma adoptada en el marco de ALADI (sea del TM80, sus resoluciones o incluida en los acuerdos que se celebran en su marco), a través de este medio se debe proceder al establecimiento de consultas previas entre ellos, y luego, de no existir una solución por esa vía, deben llevar el problema al propio Comité de Representantes, que es el que tiene competencia final, no para decidir el caso, sino para proponer fórmulas de arreglo entre las partes,<sup>46</sup> cuyas fórmulas todavía no son vinculantes entre las contendientes.

---

<sup>43</sup> “...será competencia del Comité proponer fórmulas para resolver las cuestiones planteadas por los países miembros cuando fuera alegada la inobservancia de algunas de las normas y principios del presente Tratado...”.

<sup>44</sup> La Secretaría General, el órgano técnico de ALADI, podrá “Analizar por iniciativa propia para todos los países o a pedido del Comité, el cumplimiento de los compromisos convenidos y evaluar las disposiciones legales de los países miembros que alteren directa o indirectamente las concesiones pactadas”.

<sup>45</sup> Esta resolución estableció el “Procedimiento destinado a reservar el cumplimiento de los Compromisos contraídos en los Acuerdos concertados por los países miembros y en las resoluciones dictadas por la Asociación” (ALADI/CR/Resolución 114) el 22 de marzo de 1990 por el Comité de Representantes de la asociación, de conformidad con el artículo 35, letra m), del Tratado de Montevideo 1980. Véase [www.aladi.org](http://www.aladi.org)

<sup>46</sup> *Idem.*

Asimismo, el Protocolo Interpretativo del Artículo 44 del TM80 (ALADI/CR/Resolución 114), referente a la “Cláusula de la nación más favorecida” (NMF) en la ALADI, con el propósito de permitir que los países como México, que celebren acuerdos con otros países de extrazona tengan la posibilidad de entablar negociaciones para que se les suspenda temporalmente la aplicación de la cláusula NMF, hasta tanto renegocien transferir esas concesiones a los países miembros que les corresponde y que así lo reclaman.<sup>47</sup> Sin embargo, a pesar de que estableció un procedimiento para la solución de controversias, éste aún no ha entrado en vigor.<sup>48</sup>

En relación con los MSD contenidos en los TCI celebrados por México al amparo del TM80, los acuerdos de alcance parcial de complementación económica contemplan MSD que comparten los siguientes procedimientos:

- (i) procedimientos judiciales especializados en la materia de cada país;<sup>49</sup>
- (ii) un procedimiento arbitral conforme a las reglas previstas en los propios acuerdos;<sup>50</sup>

---

<sup>47</sup> *Idem.*

<sup>48</sup> En la Primera Reunión Extraordinaria del Consejo de Ministros, celebrada el 13 de junio de 1994, en Cartagena de Indias, Colombia, los países miembros de la ALADI suscribieron el Protocolo Interpretativo del Artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980 (TM80). En esa misma oportunidad se aprobó la Resolución 43 (I-E), que prevé normas para el periodo de transición hasta la entrada en vigencia del Protocolo Interpretativo del Artículo 44 del TM80, y la Resolución 44 (I-E), que establece las funciones y atribuciones del Grupo Especial previsto en el Artículo cuarto de dicho Protocolo. La entrada en vigor del Protocolo Interpretativo del Artículo 44 del TM80 tendrá lugar, para los países que lo ratifiquen, de acuerdo con los respectivos procedimientos constitucionales, en el momento en que sea depositado en la Secretaría General el octavo instrumento de ratificación. Hasta el momento se han depositado siete instrumentos de ratificación correspondientes a los siguientes países miembros: México (19/08/94), Paraguay (19/05/95), Ecuador (19/09/95), Chile (02/10/95), Argentina (29/02/96), Venezuela (07/06/96) y Colombia (08/12/97), por lo que el Protocolo Interpretativo aún no ha entrado en vigor. Véase [www.aladi.org](http://www.aladi.org)

<sup>49</sup> Estas autoridades se encuentran contempladas en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica No. 37 suscrito entre México y Guatemala, bajo el amparo del artículo 25 del Tratado de Montevideo.

<sup>50</sup> En el caso del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica núm. 37 suscrito entre México y Guatemala, bajo el amparo del artículo 25 del Tratado de Montevideo, se prevé que si no son los órganos especializados de cada país los competentes para conocer la controversia, se podrán establecer estas autoridades arbitrales; en lo concerniente a los TCI suscritos entre México con Argentina, Colombia y Venezuela, Chile, México y la República Oriental de Uruguay, generalmente se designa una comisión que decidirá si el caso se somete a las autoridades del foro de la OMC, o de lo contrario se elige un tribunal arbitral.

(iii) el mecanismo de solución de controversias de la OMC, si las Partes así lo acuerdan y si la controversia se encuentra en el marco de este organismo multilateral; y,

(iv) procedimiento ante un grupo de ocho expertos que serán de nacionalidad diferente a las Partes y la Secretaría General de ALADI administrará los procedimientos de solución de controversias si las Partes así lo deciden.<sup>51</sup>

Para los demás TCI en ALADI, los MSD y sus métodos contemplados han sido clasificados por Pastori (2003) de la siguiente manera:

1) Los sistemas de solución de controversias de “negociación o consultas más grupo de expertos”, conformados por un grupo de expertos, el cual, en un tiempo razonable emite un informe, que se presenta ante el órgano administrador de ese acuerdo (estos acuerdos suelen tener un órgano intergubernamental administrador o una comisión administradora), el cual adopta o rechaza el informe final según las normas que tiene cada acuerdo y,

2) los sistemas “negociación más arbitraje”. Estos mecanismos van un paso más adelante que el anterior, y aunque muchos de ellos incluyen también la posibilidad del establecimiento de un grupo de expertos, lo hacen como una etapa previa a una instancia arbitral. En estos casos tendremos por lo tanto tribunales arbitrales constituidos ad-hoc y un laudo arbitral directamente obligatorio que clausurará los procedimientos.<sup>52</sup>

Respecto a la aplicación de algún mecanismo de solución de controversias en algún TCI de México en ALADI, la Secretaría de Economía indica que solamente se ha presentado el caso denominado Origen de Computadoras Importadas Procedentes de México, presentado por Perú bajo el Acuerdo de Complementación Económica núm. 8 de la ALADI.<sup>53</sup>

#### 4. *Los acuerdos para la promoción y protección recíproca de las inversiones (APPRI) suscritos por México*

México ha celebrado 28 APPRI<sup>54</sup> con 29 Estados. Son diseñados para el fomento y la protección de los flujos de capital destinados al sector pro-

---

<sup>51</sup> Estas autoridades son competentes para conocer asuntos originados en el marco del Acuerdo de Complementación Económica núm. 53 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil.

<sup>52</sup> ALADI (2008). Id.

<sup>53</sup> Véase página de la Secretaría de Economía: [www.economia.gob.mx](http://www.economia.gob.mx)

<sup>54</sup> Secretaría de Economía (2012): 1. Suiza (Entrada en vigor: 11/03/1996), 2. Argentina (22/07/1998), 3. Países B. (1/10/1999), 4. Finlandia (21/08/2000), 5. Dinamarca (23/09/2000), 6. Portugal (4/10/2000), 7. Francia (11/10/2000), 8. Alemania

ductivo.<sup>55</sup> Contienen MSD y sus diversos procedimientos para solucionar las diferencias que surjan entre: a) Estados parte, y b) entre un Estado parte y un inversor de otro Estado parte. Dichos procedimientos guardan semejanza en la mayoría de sus disposiciones, y comparten las reglas que se presentan en el cuadro 3.

Cuadro 3. Los MSD previstos en los APPRI suscritos por México y en vigor	
<i>Diferencias inversor-Estado</i>	<i>Diferencias Estado-Estado</i>
<p>a) Consultas                      b) procedimiento judicial ante tribunales locales del Estado y                      c) procedimiento de arbitraje internacional (elección del foro, una excluye a la otra)                      En caso de recurso al arbitraje internacional, el inversor podrá someter la controversia, de acuerdo con:                      —El Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965<sup>56</sup> (“Convenio de CIADI”), cuando ambas partes contratantes se hayan adherido al mismo;</p>	<p>a) Consultas y negociación                      b) tribunal arbitral con tres miembros (en caso de no resolverse a través de las consultas y negociación)                      En cierto plazo las partes deberán designar a sus respectivos árbitros, en caso de que no lo hagan, podrán invitar al presidente de la Corte Internacional de Justicia a que lo lleve a cabo.                      Si el presidente fuere nacional de una de las partes contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios.</p>

(23/02/2001), 9. Austria (26/03/2001), 10. Suecia (1/07/2001), 11. Cuba (29/03/2002), 12. Corea (28/06/2002), 13. Uruguay (1/07/2002), 14. Grecia (17/09/2002), 15. Italia (4/12/2002), 16. Unión B-L (20/03/2003), 17. Rep. Checa /14/03/2004), 18. Islandia (28/04/2006), 19. Panamá (14/12/2006), 20. Australia (18/07/2007), 21. Reino Unido (25/07/2007), 22. Trinidad y Tobago (16/09/2007), 23. India (23/02/2008), 24. España (18/12/1996) / (4/04/2008)\*, 25. Eslovaquia (8/04/2009), 26. China (6/06/2009), 27. Singapur (3/04/2011) y 28. Bielorrusia. Véase la página de la Secretaría de Economía.

<sup>55</sup> Idem.

<sup>56</sup> Véanse las reglas del CIADI en la página web oficial del CIADI: <http://icsid.worldbank.org/ICSID/ICSID/RulesMain.jsp>

Cuadro 3. Los MSD previstos en los APPRI suscritos por México y en vigor	
<i>Diferencias inversor-Estado</i>	<i>Diferencias Estado-Estado</i>
<p>—Las reglas del mecanismo complementario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (“CIADI”) cuando una de las partes contratantes se haya adherido al Convenio del CIADI; o</p> <p>—Las reglas de arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (“CNUDMI”),<sup>57</sup> aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976.</p>	<p>Si el vicepresidente fuere nacional de alguna de las partes contratantes, o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las partes contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.</p>

Fuente: elaboración propia con base en los textos oficiales de los APPRI en la página de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos: [http://www.economia.gob.mx/swb/es/economia/p\\_APPRIs\\_Suscritos](http://www.economia.gob.mx/swb/es/economia/p_APPRIs_Suscritos)

De acuerdo con la Secretaría de Economía, la aplicación de los mecanismos de solución de controversias inversionista-Estado en los APPRI de México se ha presentado solamente en dos casos, uno bajo el APPRI México-España (Técnicas Medioambientales, S. A.) y otro bajo los APPRI México-Argentina y México Francia (Gemplus, S. A. y Talsud, S. A.).<sup>58</sup>

#### IV. CONCLUSIONES GENERALES

El análisis comparativo realizado de los mecanismos de solución de diferencias establecidos en los principales tratados de comercio internacional (TCI) en los que México es parte indica lo siguiente:

1. El proceso de apertura comercial de México fue apoyado con la celebración de múltiples tratados de comercio internacional cuyo objetivo es facilitar los negocios internacionales con el resto del mundo.

<sup>57</sup> Véanse las reglas de arbitraje de la CNUDMI/UNCITRAL en su página web oficial: [http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/arbitration.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration.html)

<sup>58</sup> Véase página de la Secretaría de Economía: [www.economia.gob.mx](http://www.economia.gob.mx)

2. Los principales TCI celebrados por México y que están en vigor son: el Acuerdo que Establece la Organización Mundial de Comercio, once tratados de libre comercio, más de veinte TCI en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y 28 acuerdos para la promoción y protección recíproca de las inversiones (APPRI).

3. Los TCI en que México es parte contienen uno o más mecanismos de solución de diferencias, lo que ofrece seguridad jurídica a los actores económicos participantes en los negocios internacionales.

4. El entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de controversias acordado en la OMC incluye un mecanismo con varios procedimientos, y tiene como función principal brindar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio, y con esto a los negocios internacionales que realicen las personas físicas y morales residentes en los 159 territorios de los países miembros.

5. El MSD General acordado en el capítulo XX del TLCAN es muy similar a los MSD generales establecidos en otros ocho TLC en los que México es parte y están en vigor. Se logran identificar algunas discrepancias entre el MSD general del TLCAN, con los de los otros TLC.

6. En casi todos los TLC suscritos por México se incluyen los siguientes procedimientos o métodos: 1) cooperación, 2) consultas, 3) intervención de una comisión de libre comercio o equivalente (comisión administradora, por ejemplo), y 4) procedimiento ante paneles o tribunales conformados por tres o cinco panelistas o árbitros. También se establece que puede haber suspensión de beneficios en caso de no cumplir con la decisión final del panel.

7. Todos los TLC que contienen un MSD inversionista-Estado inician con consultas, y posteriormente se tiene la alternativa de seguir con un procedimiento judicial ante tribunales locales del Estado receptor de la inversión, o por un procedimiento de arbitraje internacional establecido en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (CIADI) o por las reglas de la Comisión de Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL).

8. Respecto de los MSD, no se manifiesta un patrón determinado en los TCI celebrados por México en ALADI.

9. Los 28 APPRI suscritos por México contienen dos MSD, uno referente a inversionista-Estado y otro Estado-Estado. Los primeros MSD son semejantes en todos los APPRI, y lo mismo se observa con el segundo tipo de MSD.

10. Los MSD inversionista-Estado contienen métodos similares a los acordados en los capítulos de inversión de los TLC que México ha celebrado.

11. México ha sido parte en 104 casos en la OMC, de los cuales en 23 casos ha sido reclamante, en 14 casos demandado y ha participado como tercero en 67 casos. Respecto a los TLC en los que México es parte, se han presentado 35 casos, de los cuales 34 han sido bajo el TLCAN y uno en el TLC Triángulo del Norte. En los múltiples acuerdos celebrados en el marco de ALADI sólo se ha presentado un caso, siendo este bajo el ACE No. 8 entre México y Perú. Y por último, se han registrado sólo dos casos inversionista-Estado en los 28 APPRI en que México es parte.

12. La inclusión del tema de los MSD en las agendas y mesas de negociación de nuevos TCI, así como su posterior aprobación en un capítulo especial del texto jurídico, demuestra la aceptación y la confianza que los países han venido brindado al derecho internacional para estrechar sus lazos comerciales.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- BARRERA FLORES, José, “Los acuerdos comerciales internacionales de MÉXICO”, en SIGMOND, K. y RABASA, E. (comps.), *Problemas actuales del derecho internacional*, México, Porrúa, 2010.
- Código de Comercio y leyes complementarias*, México, Jureediciones, 2012.
- Diccionario Jurídico Espasa*, México, Espasa, 2004.
- , “Medios alternativos de solución de controversias”, *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, México, UNAM-Porrúa, 2006.
- LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, *Derecho internacional público contemporáneo*, México, Porrúa, 2001.
- SORENSEN, Max, *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- URRIBARI CARPITEIRO, Gonzalo, *El arbitraje en México*, México, Oxford, 1999.
- VEGA CANOVA, Gustavo *et al.*, *México, Estados Unidos y el Canadá. Resolución de controversias en la era post-TLCAN*, México, El Colegio de México, 2004.
- WITKER, Jorge y PIÑA, Joaquín, *Régimen jurídico de comercio exterior*, México, UNAM, 2010.

## Direcciones de Internet

[HTTP://WWW.ENCICLOPEDIA-JURIDICA.BIZI4.COM/D/AUTOTUTELA-MEDIDAS-DE/AUTOTUTELA-MEDIDAS-DE.HTM](http://www.ENCICLOPEDIA-JURIDICA.BIZI4.COM/D/AUTOTUTELA-MEDIDAS-DE/AUTOTUTELA-MEDIDAS-DE.HTM)

WWW.ALADI.ORG

*HTTP://WWW.NAFIA-SE.alena.org/sp/view.aspx?conID=773#S*

*HTTP://WWW.SICE.OAS.ORG/TPD/BOL\_MEX/BOL\_MEX\_s.ASP*

*HTTP://WWW.WTO.ORG/SPANISH/THEWTO\_s/WHATIS\_s/TIF\_s/ORG6\_s.HTM*

*HTTP://WWW.WTO.ORG/SPANISH/THEWTO\_s/THEWTO\_s.HTM*

*HTTP://ICSID.WORLDBANK.ORG/ICSID/ICSID/RULESMAIN.JSP*

*HTTP://WWW.WTO.ORG/SPANISH/TRATOP\_s/DISPU\_s/DISPU\_s.HTM#DSB*

*HTTP://WWW.ALADI.ORG/NSFALADI/REUNIONES.NSF/6053654BE7953F91032569FA0064855B/0B286A2719A2287703256EBB006988B*

*HTTP://WWW.ECONOMIA.GOB.MX/SWB/WORK/MODELS/ECONOMIA/RESOURCE/412/1/IMAGES/RESOLUCION.PDF*

*HTTP://WWW.ECONOMIA.GOB.MX/SWB/ES/ECONOMIA/P\_AIIS*

WWW.ECONOMIA.GOB.MX

WWW.SRE.GOB.MX

*HTTP://WWW.UNCITRAL.ORG/UNCITRAL/ES/UNCITRAL\_TEXTS/ARBITRATION.HTML*